

Expte.: 89e/2022

Valencia, a 10 de noviembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 10 de noviembre de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por Dña. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Contenido de la reclamación.

En fecha 28 de octubre de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/3466578, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de Dña. [REDACTED] en calidad de federada de la Federación Hípica de la Comunidad Valenciana (FHCV), adjuntando reclamación ante la Junta Electoral Federativa, junto con un certificado de Titulación en Técnico Superior en Hípica.

SEGUNDO. Pretensiones de la compareciente.

La impugnante, según se manifiesta en el escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa de la FHCV, manifiesta "No aparece incluida en el censo [REDACTED] como Técnico Deportivo, únicamente como deportista, debería estar incluida en ambos estamentos", fechada el 25 de octubre de 2022.

Que, recientemente, este Tribunal del Deporte ha obtenido, a través de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, el Acta de la Junta Electoral de la FHCV de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós, en el cual, se dice:

"Igualmente, por unanimidad de los integrantes presentes de la Junta Electoral, se RESUELVE estimar las alegaciones presentadas al censo, salvo la última".

No siendo la "última" la reclamación de la impugnante, es por ello que la Junta Electoral de la FHCV ha estimado la misma reclamación que ha efectuado ante este Tribunal del Deporte.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación del compareciente.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la pretensión planteada por el compareciente de índole electoral.

SEGUNDO. Estimación por la Junta Electoral de la FHCV del escrito de la impugnante.

Según lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de desistimiento o pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

La Junta Electoral de la FHCV tiene como funciones la de resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo (art. 9.15 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022.

La recurrente, Dña. [REDACTED] el mismo día que la Junta Electoral de la FHCV se reunía para resolver su reclamación, interpuso ante este Tribunal del Deporte la misma reclamación que efectuó, tres días antes, ante la propia Junta Electoral de la FHCV.

Según establece el artículo 9.27 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, "contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral".

Siendo que la resolución de la Junta Electoral de la FHCV ha sido estimativa de las pretensiones de la recurrente, en el presente caso, ha habido una clara pérdida sobrevenida del objeto del presente expediente electoral federativo interpuesto ante este Tribunal del Deporte, pues la decisión de la junta electoral de la FHCV coincide con la pretensión de la impugnante, sin que de su contenido se infiera una reclamación contra la estimación de la Junta Electoral de sus pretensiones.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR la reclamación de Dña. [REDACTED] por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Segundo.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS** - Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
NIF: [REDACTED] Fecha: 2022.11.10 15:31:13 +01'00'